

Sesión II

25 AÑOS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS: PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO ARAGONÉS

Ponentes

D. Jesús Delgado Echeverría

PÁG. 21

D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer

PÁG. 43

Colaborador

D. Jesús Morales Arrizabalaga

PÁG. 59

25 AÑOS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS: PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO ARAGONÉS. EL DERECHO CIVIL

D. JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA

Catedrático emérito de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. RETROCEDAMOS UNOS AÑOS. CE, DISP. AD. 2ª.- 2. EL HOMENAJE A TILANDER Y LA HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO ARAGONÉS.- 3. DERECHO ARAGONÉS, FORALIDAD, HISTORIA.- 4. DE LA COMPILACIÓN AL CÓDIGO. LA LEY DE 1995.- 5. LA REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS.- 6. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL. LA PONENCIA.- 7. LA LEY DE SUCESSIONES.- 8. LAS LEYES CIVILES EN LAS CORTES.- 9. LA CASACIÓN FORAL. NORMALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.- 10. ESTUDIO Y DIFUSIÓN.- 11. PRESENTE Y FUTURO.

1. RETROCEDAMOS UNOS AÑOS. CE, DISP. AD. 2ª

Hace veinticinco años estábamos en 1990. Meses antes (el 23 de noviembre de 1989) había fallecido el Maestro Lacruz Berdejo: para sus discípulos, para todos los cultivadores del Derecho civil aragonés, su muerte marcaba el final de una etapa.

Ese mismo año 1989 fue gran novedad la publicación del facsímil del Vidal Mayor, en la que ya no participó Lacruz, que había sido el laborioso hallador y editor del importante prólogo latino al *In excelsis Dei thesauris*, obra de la que el Vidal Mayor es traducción.

La publicación del Vidal Mayor en esta fecha previa me da pie para sumarme al homenaje que este Foro ha querido tributar al gran hispanista Gunnar Tilander, a quien dedicó, junto a su discípulo Max Gorosch, la sesión del martes

pasado. Pero antes, la presencia en esta mesa del Profesor Lorenzo Martín-Retortillo me lleva a retroceder en el tiempo hasta una fecha decisiva, la de 1978 y la aprobación de la Constitución Española. Decisiva para la convivencia de los españoles en democracia, que es lo más importante. Pero también decisiva para los Derechos civiles forales o especiales, que pasaron de una dudosa tolerancia precaria a una plena garantía constitucional de su conservación, modificación y desarrollo. En particular, para el Derecho aragonés, que encuentra además un reconocimiento especial en la Disposición Adicional Segunda de la CE, que debemos a Martín-Retortillo y a los otros dos senadores de la Candidatura Aragonesa de Unidad Democrática, Ramón Sainz de Varanda y Antonio García Mateo¹.

Esa Disposición Adicional 2ª de la CE dice: «La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado». El único Derecho foral que tenía regulación propia sobre la edad de las personas era el aragonés. Gracias a esta Disposición adicional (junto con el art. 149-1-8ª CE) quedó definitivamente claro que en Aragón podemos legislar sobre la capacidad de las personas por razón de la edad, en particular, para reconocer amplia capacidad a los mayores de 14 años, como hizo la Ley de Derecho de la Persona de 2006 y ahora recoge el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011. La «enmienda aragonesa» fue aprobada en el Pleno del Senado por 218 votos a favor, ninguno en contra y una abstención².

2. EL HOMENAJE A TILANDER Y LA HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO ARAGONÉS

El homenaje tributado el pasado martes a Tilander y Gorosch estaba totalmente justificado y es una satisfacción que se convirtiera también en un acto social con presencia de autoridades. Especialmente Tilander cambió nues-

1. Lo narra y documenta ampliamente el propio MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, LORENZO, *Materiales para una Constitución. Los trabajos de un profesor en la comisión constitucional del Senado*. Madrid, Akal Editor, 1984, pp. 419-438; en un capítulo titulado expresivamente «La enmienda aragonesa».

2. Aquella Candidatura al Senado por Zaragoza, que introdujo la enmienda constitucional y convenció a los demás grupos para que la votaran, era fruto de una coalición formada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Partido Socialista de Aragón (PSA), el Partido Comunista de España (PCE), el Partido Socialista Popular (PSP) y la Federación de la Democracia Cristiana (FDC). También le dieron su apoyo los todavía no legalizados Partido del Trabajo de España (PTE), Movimiento Comunista de Aragón (MCA), Organización Revolucionaria de Trabajadores (ORT) y Partido Carlista de Aragón, así como la mayoría de los sindicatos. Conviene añadir que el texto constitucional aprobado sobre la edad y el respeto al Derecho aragonés deriva también de enmiendas del PAR —senador Zarazaga— y de UCD —senador Figuerola—. Afortunadamente, la defensa del Derecho foral aragonés se ha hecho siempre, desde la Codificación —podemos recordar, como símbolo, las figuras egregias del republicano Gil Berges y el monárquico conservador Franco y López—, desde todas las posiciones del arco parlamentario, e incluso desde fuera del mismo por ambos lados.

tro conocimiento de los Fueros con la publicación, primero, del manuscrito romance conservado en la Biblioteca Nacional (1937) y, más tarde y sobre todo, del «Vidal Mayor», es decir, los tres volúmenes de introducción y reproducción de las miniaturas, transcripción del texto y vocabulario, impresos en Lund (1956)³. El martes oficiaron aquí como ponentes los catedráticos de historia del Derecho José Antonio Escudero y Antonio Pérez Martín. A ambos debemos mucho y bueno en el conocimiento de nuestro Derecho histórico, en muchos casos mediante obras publicadas por el Justicia de Aragón en estos veinticinco años. Del primero, más centrado en el Derecho público y la historia de las instituciones políticas, mencionaré solamente su contribución sobre los Decretos de Nueva Planta en la importante obra colectiva por él coordinada «Génesis territorial de España», publicada bajo los auspicios del Justicia con ocasión del tercer centenario del primero de los Decretos relativos a Aragón⁴. Por su parte, el Prof. Pérez Martín nos ha proporcionado los resultados de un completo programa de investigación y publicación de fuentes históricas del Derecho aragonés⁵, con ideas nuevas basadas en el conocimiento directo de manuscritos poco o nada tenidos en cuenta hasta entonces. En los últimos 25 años nos ha dado las Glosas de Pérez de Patos⁶, una colección desconocida de Observancias⁷, edición y estudio de todos los prólogos a los Fueros de Aragón, con todas las glosas al prólogo *Nos Iacobus*⁸. Luego vinieron, siempre de la mano del Justicia, las ediciones críticas de la Compilación de Huesca, en sus versiones romances⁹ y del texto latino oficial¹⁰. Entre una y otra edición de Fueros, la de las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova¹¹.

El Justicia ha publicado también otras fuentes históricas del Derecho aragonés, mediante reproducción en facsímile de la edición del Fuero de Teruel que hizo Max Gorosch o la del «Fuero de Jaca» de Molho, ambas acompañadas de

3. Puede verse Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón*, colección «Mariano de Pano y Ruata», Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza 1997.

4. José Antonio ESCUDERO (coordinador), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

5. Arranca de PÉREZ MARTÍN, Antonio, «El estudio de la recepción del Derecho común en España», en Joaquín Cerdá y Ruiz-Funes y Pablo Salvador Coderch, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 294-311.

6. PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1993.

7. PÉREZ MARTÍN, Antonio, «Una colección desconocida de Observancias aragonesas: estudio y edición», *Ius fugit*. I (1992), pp. 185 ss.

8. PÉREZ MARTÍN, Antonio, «La primera codificación oficial de los Fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», en *Glosae*, 2. 1989-1990, pp. 2-80.

9. PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica de sus versiones romances*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.

10. PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los Fueros de Aragón: La Compilación de Huesca. Edición crítica del texto oficial latino*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2010.

11. PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, Justicia de Aragón. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

nuevos estudios. Antes, la edición facsímil de la última edición de la colección de Fueros Observancias, el «Savall y Penén», con estudio preliminar, traducciones e índices¹².

Pero, desde el Vidal Mayor, la publicación de fuentes históricas más importante, por su novedad, es sin duda la que hizo Antonio Gargallo del manuscrito de los Fueros de Aragón conservado (e ignorado) en Miravete de la Sierra. El manuscrito, desconocido hasta ese momento, es el más antiguo (me refiero al soporte físico en pergamino) que nos transmite la Compilación de 1247, con variantes y adiciones sumamente interesantes relacionadas con la obra de Vidal de Canellas¹³.

Últimamente, fue una agradable sorpresa conocer, en 2013, un folio manuscrito sobre vitela, del siglo XIII, con diez párrafos de fueros en romance, que encontró y publicó el filólogo Miguel Carabias y que ofrece un texto perfectamente compatible con lo que sabíamos sobre la formación de los Fueros de Aragón¹⁴.

Las novedades en la publicación de fuentes van seguidas de los estudios históricos y jurídicos necesarios para su comprensión y para la reconstrucción, siempre abierta, de la historia de nuestra foralidad¹⁵. Estos estudios son cada vez más difíciles precisamente por la abundancia de fuentes conocidas y la abultada bibliografía previa, no siempre de fiar. Es de desear que se multipliquen y que atiendan a textos todavía poco explorados, como pueden ser las glosas de Pérez de Patos o el propio Manuscrito de Miravete.

3. DERECHO ARAGONÉS, FORALIDAD, HISTORIA

La anterior incursión por la historia del Derecho aragonés no habrá extrañado a los concededores del mismo. Es obvio que el Derecho civil aragonés actual no se entiende sin su historia. La propia competencia legislativa autonómica en esta materia se justifica, de acuerdo con la Constitución, por la existencia pasada de un Derecho aragonés: «allí donde existan», dice el art. 149-1-8ª CE. Los foralistas de todas las épocas recurren a los Fueros y Observancias derogados para

12. SAVALL Y DRONDA, Pascual y PENÉN Y DEVESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, edición facsimilar (Ts. I y II) acompañada de un T. III con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices. Edición dirigida por J. Delgado Echeverría. Editan El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991

13. GARGALLO MOYA, Antonio: *Los Fueros de Aragón según el Ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)*, Zaragoza, Anubar eds., 1992, 196 pp..

14. CARABIAS ORGAZ, Miguel, «Los Fueros de Aragón. Una versión romance de mediados del siglo XIII» *Revista de Filología Española*, Vol. 93, No 2 (2013), pp. 313-326. El manuscrito quedó depositado en la Biblioteca Nacional.

15. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

interpretar las leyes vigentes en cada momento (el Apéndice, la Compilación, las leyes civiles autonómicas, el Código del Derecho Foral de Aragón). También contribuyen los civilistas a la investigación y publicación de fuentes históricas (como hizo Lacruz con el manuscrito de los Fueros en romance conservado en la Universidad de Zaragoza o con el prólogo *In excelsis*) y a la reconstrucción histórica de las instituciones civiles que son antecedente o precedente de las actuales y vigentes que estudian. Es normal y, en principio, exigible, que una tesis doctoral sobre consorcio foral¹⁶, régimen económico matrimonial¹⁷, sucesión legal¹⁸ o derecho de abolorio¹⁹, dedique atención cuidadosa a la historia de estas instituciones, y que en la explicación de las instituciones vigentes los autores se sirvan con frecuencia del argumento histórico. Ahora bien, una cosa es estudiar las instituciones históricas en cuanto tales, con criterios y métodos de historiador, y otra la interpretación de las leyes vigentes haciendo uso, cuando proceda, del argumento histórico. Esta distinción resulta muy obvia si pensamos en instituciones de Derecho público, como el Justicia o la Diputación General, para las que las normas del Derecho antiguo difícilmente tendrán utilidad en la aplicación de las vigentes: sirven, a lo más, globalmente, para legitimar la existencia actual de instituciones con este nombre y, sobre todo, forman parte de un pasado que los aragoneses no quieren olvidar porque lo consideran elemento de su propia identidad. Pues bien, respecto de las normas civiles vigentes, aunque sigue habiendo muchos casos en que el conocimiento de las forales clásicas es relevante para su interpretación y aplicación, son cada vez menos, pues el legislador actual puede legítimamente no tenerlas en cuenta o apartarse de ellas o, simplemente, legislar donde antes no había ley (parejas de hecho y custodia compartida son quizás los casos más evidentes). El abogado o el juez que actúe en el Derecho aragonés harán bien en procurarse una formación histórica, pero para resolver los casos del día a día pocas veces se verán precisados a acudir al texto de los Fueros y Observancias. De hecho, en lo que aquellas normas históricas sean relevantes habrán sido ya tenidas en cuenta por la doctrina civilista (así, por ejemplo, en los Comentarios al CDEFA o en el Manual²⁰) y el abogado o el juez pueden hacer su trabajo casi con el mismo método y criterio que cuando aplican el Código civil español y otras leyes civiles generales.

El legislador aragonés, como he dicho, tampoco está atado, en cuanto al contenido de sus disposiciones, al Derecho histórico, si bien este puede ser relevante

16. SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, María del Carmen, *El consorcio foral en el derecho civil aragonés*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1992

17. SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Las deudas de los cónyuges: pasivo de la comunidad legal aragonesa*, J. M. Bosch Editor, 1992.

18. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el derecho Civil Aragonés*, 2 vols., El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.

19. LÓPEZ AZCONA, María Aurora, *El derecho de abolorio*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2007.

20. Vid. nota 34.

para determinar el ámbito de su competencia. Pasó el tiempo en que, para legislar sobre Derechos forales, había que demostrar que las normas estaban ya vigentes. Esta anomalía, impropia de un Estado moderno, venía impuesta por la Ley de bases del Cc. de 1888, tal como quiso entenderse la referencia a la conservación «por ahora» y a las instituciones «que conviene conservar». Para legislar sobre Derecho foral había que demostrar, no solo que las normas estaban ya formalmente vigentes (en los viejos cuerpos legales) sino también que tenían «vigencia social» actual (lo que invitaba al recurso al Derecho consuetudinario) y que había fuertes razones para conservarlas. En estas condiciones, los foralistas habían de ser (a la vez que civilistas) historiadores y sociólogos. Y hábiles polemistas, pues se les adjudicaba la carga de la prueba frente a los juristas partidarios de la unificación, a quienes bastaba con negar la historia. Nada de ello es necesario desde la Constitución de 1978.

Ha sido en los últimos veinticinco años, sin duda en consonancia con el proceso legislativo que ha culminado en el Código del Derecho foral de Aragón de 2011, cuando esta otra relación entre historia y Derecho, mucho menos coercitiva, se ha hecho presente para muchos. Como percepción personal, creo que en las primeras sesiones de este Foro, en los años noventa, sobre todo desde el público, se manifestaban criterios que tenían como premisa la identificación del Derecho aragonés actual y posible con el que siempre había existido (más o menos adaptado a los tiempos). Me parece que hoy es mayoritaria una concepción del Derecho civil aragonés que lo identifica ante todo con las normas legales que nos hemos dado a través de nuestros representantes en las Cortes, dando por supuesto que estas pueden cambiar y evolucionar con la misma libertad con que evoluciona el Derecho civil del Estado (y de cualquier Estado). Por supuesto, dentro de los límites constitucionales.

Esta relación menos intensa y determinante entre el Derecho vigente y su historia no disminuye el interés de esta, aunque pueda ser distinta la utilidad y finalidad de su estudio. De hecho, se sigue cultivando incluso con mayor empeño. Tanto en la Facultad de Derecho como en la de Filosofía y letras son muchos los investigadores que dedican en algún momento su atención a fuentes, instituciones o prácticas sociales históricas juridicoaragonesas. Por supuesto, la historiografía política y social ha crecido y avanzado notablemente, y es en muchos casos de conocimiento imprescindible para la historia del Derecho, pero no he de ocuparme aquí de la producción de mis colegas de la Facultad de Letras. Haré algunas excepciones. Por fin se van publicando las Actas de las Cortes (*Actas Curiarum Aragonum*), bajo la dirección del Prof. Sesma, siguiendo un proyecto que cubre un vacío asombroso, proyecto ofrecido a las actuales Cortes desde su constitución estatutaria y que ahora patrocinan (con el Gobierno) en los últimos diez años. Cabanes Pecourt, Blasco Martínez y Pueyo Colomina presentaron en 1996 una nueva edición del Vidal Mayor. El Prof. Sanvicente dirigió la publicación de seis formularios notariales aragoneses entre los siglos XIII y XVI (2001). Otros muchos profesores y profesoras han trabajado con documentos jurídicos

(testamentos, capítulos matrimoniales, contratos...) y nos han enseñado, entre otras cosas, que la historia de la vida privada, de la familia, de las prácticas sociales o de las creencias no puede prescindir de la historia del Derecho, en Aragón quizás menos que en ningún otro lugar.

La espontaneidad y frecuencia con que aragoneses y aragonesas acudían a los escribanos o notarios para dejar constancia fehaciente de hechos que les concernían o de sus declaraciones de voluntad se muestra en la extraordinaria abundancia de documentos notariales conservados (en archivos, históricos o notariales, que también en estos veinticinco años has seguido modernizándose y progresando en medios de conservación y en servicio a los investigadores) y los muchos cientos y aun miles de ellos que se van publicado²¹. Estos documentos nos muestran a los aragoneses de todas las épocas pactando y disponiendo con total libertad y buen sentido práctico y jurídico, sin necesidad de que ninguna autoridad (ni Rey, ni Cortes, ni Justicias, ni Obispos, ni Concejos...) les dieran permiso ni ellos lo pidieran, ni de que los eruditos les explicaran el principio *Standum est chartae*: más bien son estas prácticas las que permitirán luego a los foristas enunciar el principio y a las autoridades tratar de ponerle límites. Posiblemente no hay en el resto de España (ciertamente, no en Castilla) documentos de Derecho privado en la abundancia y con la libertad de contenidos que se observa en los aragoneses.

Hay que seguir, sin duda, esta tarea de sacar copias de los archivos y darlas a la imprenta (o a la publicación virtual), y también hay que trabajar más en el aprovechamiento de estos documentos para la reconstrucción de la historia de las instituciones del Derecho privado. Por las razones antes apuntadas, conocemos mejor la historia de las instituciones privadas que han llegado sustancialmente hasta nuestros días y por cuya pervivencia los foralistas trabajaban desde la codificación (capítulos, régimen matrimonial legal, testamentos, consorcio foral, sucesión troncal, abolorio...). Ello no quiere decir que no sean necesarias revisiones de estas historias, ahora sin la preocupación de demostrar nada ni buscar consecuencias o repercusiones en el Derecho vigente. Sin estas preocupaciones, ni la de encontrar a toda costa una originalidad o determinación identitaria en el pasado, se han abordado, por ejemplo, las facultades de los obispos en el destino de la herencia de los que fallecían sin testamento²², o el alzamiento (quiebra) de

21. Manuel Gómez de Valenzuela (Embajador de España, licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras) lleva publicados él solo cerca de una docena de volúmenes de documentos notariales (capítulos y testamentos principalmente) de los valles altoaragoneses, a más de libros y artículos con otros documentos o estudios de ellos, y sigue en el intento. Imposible aquí la completa cita bibliográfica, que puede suplir la consulta a <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=183563>. Por supuesto, no es el único en dar a la imprenta documentos de este tipo.

22. RAPÚN GIMENO, Natividad, *'Intestatio' e 'Inconfessio'. 'Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami'*. *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007.

los mercaderes²³. El sistema contractual aragonés y el de los derechos reales han sido poco estudiados (porque no se pretendía su vigencia en el siglo XIX) a pesar de su grandísimo interés: la comanda sería un objetivo de primer orden. Sobre minoría de edad, junta de parientes o dote (incluidos arras, aumento y firma de dote), por poner ejemplos de Derecho de familia, en principio mucho más conocido, queda mucho por estudiar en los documentos. El estudio del contenido de los testamentos no está ni mucho menos agotado²⁴.

4. DE LA COMPILACIÓN AL CÓDIGO. LA LEY DE 1995

Los cambios más visibles operados en el Derecho aragonés en estos veinticinco años, como ya se ha apuntado, son los legislativos, que asimismo son los que por sí solos mejor explican y reflejan todos los demás. En 1990 el Derecho civil de Aragón estaba contenido en la Compilación de este nombre (que nunca llevó el adjetivo de «foral»), en vigor desde 1967, con algunas modificaciones no irrelevantes (sobre todo, la de adaptación constitucional por ley de 1985) pero que no rompían la sensación de continuidad.²⁵ Correlativamente, se seguían publicando comentarios a la Compilación²⁶, y el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, importante actor que hizo su aparición en 1989²⁷, aplicó sus preceptos en muchas sentencias, en las que, sobre todo en los primeros años, puso empeño en aclarar el sistema de fuentes y las relaciones entre la Compilación y el Código

23. RAPÚN GIMENO, Natividad, *La insolvencia en el Derecho histórico aragonés. La quiebra. Siglos XVI-XVII*, Civitas, 2011.

24. Un ejemplo de estudio desde el Derecho: BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: estudio de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997. Otros desde la historiografía: RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Testamentos medievales aragoneses. Ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, La Muela: Ediciones 94, 2002; CAMPO GUTIÉRREZ, Ana del, *El Libro de Testamentos de 1384-1407 del notario Vicente de Rodilla Una introducción a los documentos medievales de últimas voluntades de Zaragoza*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011. No siempre las publicaciones de los historiadores tienen en cuenta las de los juristas, incomunicación que convendría superar.

25. Para lo que sigue, hasta 2002, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «La recuperación del Derecho civil de Aragón», en *Veinte años de Estatuto de Autonomía*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2002, pp.161-222. Accesible en https://www.researchgate.net/publication/291320938_La_recuperacion_del_Derecho_civil_de_Aragon.

26. El último volumen de los Comentarios de EDERSA a la Compilación aragonesa se publicó en 1990.

VV AA: *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. XXXIII, vol. 1º (arts. 1 a 47 Comp.) y 2º (arts. 48 a 88 Comp.), T. XXXIV, vol. 1º (arts. 89 a 118 Comp.) y 2º (arts. 119 al final de la Comp.), de los *Comentarios al Cc. y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, Edersa, Madrid, 1986, 1990, 1987, 1988, respectivamente.

De 1993 es el II de los que inició Lacruz. VV AA: *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Vol. I (Introducción. Comentario a los arts. 1 a 35 Comp.), dir. J. L. Lacruz Berdejo, Vol. II (Comentario a los arts. 36 a 88 Comp.) y Vol. III (Comentarios a los arts. 89 a 118 Comp.), dirs. J. L. Lacruz y J. Delgado, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, 1993 y 1996 respectivamente.

27. Celebró el XXV aniversario de su constitución en mayo de 2014.

civil, que los abogados aragoneses no siempre entendían correctamente: otro signo de lo que hemos cambiado, a mejor, en estos veinticinco años.

En 1995 se aprobó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, «de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada». Su finalidad era la muy razonable de sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar, además de actualizar el viejo privilegio en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. La ley, enviada a las Cortes como proyecto del Gobierno (sobre anteproyecto redactado por una Comisión de Derecho civil creada el año anterior), se aprobó en estas por unanimidad. La Consejera de Cultura Ángela Abós, al presentar en las Cortes el Proyecto de Ley, expresó que no se buscaba con ésta «ninguna especial ventaja para la Comunidad Autónoma, dado que son pocas las herencias intestadas en las que se llama a suceder al Estado»; su sentido es el de «una reivindicación de corte autonomista mediante la cual Aragón reafirma su personalidad histórica y actual a través de su Derecho civil». La herencia de D. Elías Martínez, aragonés que falleció sin herederos por parentesco o por disposición del causante, dejando una gran fortuna (al menos 21 millones de euros, de modo que fue necesaria una Ley, la 1/2000, de 17 de marzo, «de autorización de venta de valores mobiliarios de la Comunidad Autónoma de Aragón procedentes de la herencia de don Elías Alfredo Martínez Santiago») hizo ver que este cambio legislativo podía tener también importantes consecuencias económicas y de organización y funcionamiento de los servicios de la DGA²⁸, que al parecer ha distribuido desde entonces otros 5,4 millones de euros procedentes de herencias. Pues la DGA, formalmente heredera, sustancialmente hace un doble servicio a la sociedad, gestionando herencias que pueden ser incluso deficitarias (aunque su responsabilidad como heredera estará siempre limitada al valor de los bienes heredados) y distribuyendo el remanente a establecimientos de asistencia social de la Comunidad (art. 535 CDFFA)²⁹.

5. LA REVISTA DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Del mismo año 1995 es el primer número de la Revista de Derecho civil aragonés, nacida en la Institución Fernando el Católico a través de su Cátedra Miguel del Molino y financiada por ella, que desde el primer momento quiso ser plural y abierta a todos los que tuvieran algo que decir sobre el Derecho civil aragonés.

28. DE PEDRO BONET, Javier, «Crónica jurídica sobre la herencia de don Elías Alfredo Martínez Santiago», *RDCA*-2003/2004-IX-X, pp. 107-121.

29. Por ello no parece congruente que la DGA pueda repudiar las herencias que le son deferidas legalmente, como prevé la Ley del Patrimonio, tras su modificación en 2016. La (mínima) modificación del texto de los art. 535-536 CDFFA, consecuencia de la Ley (estatal) de Jurisdicción Voluntaria, no cambia nada el Derecho civil.

Tomó el relevo del Anuario de Derecho Aragonés, que el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés inició en 1944 y que dejó de publicarse en la década de los ochenta. Las mismas personas que se encargan de coordinar Foro Aragonés, con la riqueza que esto conlleva en pluralidad de experiencias profesionales y presencia indirecta de todas las instituciones, constituyen el Consejo de redacción de la RDCA. Junto a trabajos de investigación sobre el Derecho vigente (también el histórico) y artículos que transmiten la experiencia de la práctica, la Revista se constituye en el archivo (al menos, índice) de todas las novedades y noticias sobre nuestro Derecho. En su sección de «Materiales» da cuenta de todas las leyes aprobadas, proyectos o proposiciones de ley, su tramitación parlamentaria, dictámenes, debates, sugerencias del Justicia, sentencias del Tribunal Constitucional, del Supremo o de otros estatales y cualesquiera otros documentos que afecten o se refieran al Derecho civil de Aragón. En la de «Noticias» se encuentran todas las referentes a la Comisión Aragonesa de Derecho civil, la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia (creada en 1995, su sesión inaugural tuvo lugar en 1997), El Justicia de Aragón, los Encuentros del Foro, cursos, conferencias, charlas, clases y seminarios. El Repertorio bibliográfico, a cargo del Prof. Serrano, es muy completo y abarca no solo todas las publicaciones conocidas sobre Derecho aragonés, sino también otras muchas que afectan al conjunto de los Derechos forales o tienen especial interés para el nuestro.

6. LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL. LA PONENCIA

Al año siguiente, tras elecciones autonómicas, un nuevo Gobierno reguló de otro modo la Comisión Aragonesa de Derecho civil y renovó su composición (Decreto de 20 de febrero 1996)³⁰. Tomó la iniciativa Manuel Giménez Abad, Consejero de Presidencia de un gobierno del PP, años más tarde asesinado por ETA. La Comisión sigue siendo órgano consultivo adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y relaciones institucionales y tiene como funciones principales informar con carácter preceptivo los Anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Aragonés, así como los del

30. Sobre las Comisiones aragonesas de Derecho civil, desde el siglo XIX, DELGADO ECHEVERRÍA, «Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa», Ponencia en las Jornadas *EL Derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros* (organizadas por el Parlamento Vasco y la Sociedad Bascongada de Amigos del País), Bilbao, 3 de noviembre de 2015 (en publicación). A través de la Revista de Derecho Civil Aragonés puede seguirse la trayectoria de la Comisión de 1996, sus actividades y proyectos, paso a paso conforme se iban produciendo, junto a las reseñas de todas las demás actividades relacionadas con el Derecho civil aragonés en el seno de instituciones muy diversas: desde el Justicia de Aragón o las Cortes a los centros de la Universidad a Distancia o las direcciones de Internet que se ocupan de nuestro Derecho, pasando por los colegios profesionales, la Universidad de Zaragoza, o la participación de juristas aragoneses en Congresos o Jornadas fuera de Aragón. En particular, Serrano García, RDCA, 2009, pp. 23-72 y «Noticias de la Comisión Aragonesa de Derecho civil» en RDCA, 2000, núm. 2; IX-X, 2003-2004, pp. 341 ss.; XIII, 2007, pp. 373 ss.; XV, 2009; XVII, 2011, pp. 340 ss.

Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades de aquel, y, señaladamente, «elaborar los Anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende». Su rasgo distintivo y novedoso es que cinco de sus miembros (de un máximo de once) son propuestos por diversas instituciones: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel (de común acuerdo), el Colegio Notarial de Aragón, la Junta Territorial de Aragón (hoy Colegio) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El resto es propuesto libremente por el Consejero de Presidencia para su nombramiento, como todos, por Decreto de la Presidencia. Se trataba, obviamente, de propiciar unas relaciones más fluidas entre la Comisión y los juristas aragoneses, a través de sus instituciones representativas, para hacer llegar a los trabajos prelegislativos las inquietudes y puntos de vista de los profesionales del Derecho en cuyas manos está la aplicación de las leyes³¹.

La Comisión recibió del Gobierno, en 1996, un flexible encargo de asesoramiento sobre la futura legislación civil. Redactó para cumplirlo una Ponencia General sobre «Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón»³², que propone una reflexión de conjunto sobre un nuevo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón y termina con una llamada a la participación más amplia y plural en las tareas prelegislativas. En concordancia con este llamamiento, el Gobierno imprimió los ejemplares precisos (unos cuatro mil) y los hizo llegar a todos los profesionales del Derecho con ejercicio en Aragón (octubre de 1996). Los Encuentros del «Foro Aragonés» celebrados en noviembre del mismo año tuvieron asimismo por objeto la formulación de una política legislativa. En aquella «Ponencia general» se propone como objetivo de la tarea legislativa la promulgación de un nuevo Cuerpo legal del Derecho civil aragonés, que sería el resultado de la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación. Habría de estar enraizado en nuestra historia, pero también vivificado por los principios y valores constitucionales y resultar adecuado a las necesidades y convicciones

31. Hoy está compuesta la Comisión por David Arbués Aísa, José Luis Batalla Carilla, Adolfo Calatayud Sierra, Jesús Delgado Echeverría (Presidente), José Manuel Enciso Sánchez, José García Almazor, Fernando García Vicente (que dejó de asistir a las sesiones al ser nombrado Justicia de Aragón, por entenderlo incompatible), María Ángeles Parra Lucán, Javier Sancho-Arroyo López-Rioboo, Rafael Santacruz Blanco, José Antonio Serrano García (Secretario). Han formado también parte de la misma, en algún momento, Joaquín Cereceda Marquínez, Ramón Torrente Giménez, Jesús Martínez Cortés, Juan Ignacio Medrano Sánchez (quien no llegó a tomar posesión), Ricardo Giménez Martín y Carmen Samanes Ara.

32. Accesible en http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001225_6o_foro_6_la_reforma_del_derecho_civil_aragones_criterios_de_politica_legislativa.pdf Son las Actas de los VI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (1996), que transcriben también el coloquio subsiguiente a la Ponencia, cuyo contenido nos pone bien de relieve el cambio entre la situación de partida en 1996 y la que vemos veinte años más tarde. La Ponencia está también en http://www.unizar.es/standum_est_chartae/weblog/rdca/rdcaii2/r3doc009.htm.

de los aragoneses de hoy (1996) y del siglo XXI. Se considera inconveniente la promulgación de leyes de reforma parcial de la Compilación. El nuevo Cuerpo legal que vendría a sustituirla derogándola formalmente podría conservar el nombre de «Compilación», pero también podría recibir el de «Código de Derecho civil aragonés». En cualquier caso, habría que cuidar mucho las relaciones con el Código civil general, que seguiría siendo supletorio del Derecho civil de Aragón.

Aunque la Comisión consideraba preferible, en abstracto, la redacción unitaria y la aprobación del Cuerpo legal en su conjunto, por las conocidas razones de coherencia sistemática y necesaria trabazón interna entre todas las normas civiles, reconocía que razones de oportunidad podían hacer deseable la aprobación anticipada de leyes que contuvieran una parte del Derecho civil, siempre que la materia de la ley correspondiera a una parte suficientemente completa en sí misma del Derecho civil.

7. LA LEY DE SUCESIONES

En definitiva, era razonable atender a las expectativas de los sucesivos Gobiernos, que deseaban presentar un proyecto de ley de Derecho civil en cada legislatura. De hecho, las fechas de las leyes luego aprobadas siguen este ritmo. Inclino a empezar por el Derecho de Sucesiones —dado que ninguna otra parte de la Compilación exigía tampoco urgente atención legislativa— la más fácil determinación de su contenido (todo y solo el fenómeno sucesorio) y también, en alguna medida, la oportunidad de aclarar dos problemas que en los últimos años se venían discutiendo: algunos casos de sustitución legal, que una reforma de 1985 había dejado inciertos, y la supuesta necesidad de expresar en el testamento una «legítima formal», tal como habían interpretado unas desafortunadas sentencias del TSJA. De fondo, era también cuestionada, sobre todos por los notarios, la consistencia de la legítima, aunque evidentemente esta era cuestión que podía esperar. Por estas razones, pero sobre todo porque era la primera ley de una tarea de largo aliento que se proponía la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón, las discusiones y debates fueron intensos, tanto en la Comisión aragonesa de Derecho civil como en las Cortes.

Además de acertar en la regulación de las instituciones, el reto mayor de esta primera ley era encontrar el adecuado equilibrio en el desarrollo de las normas aragonesas, que habían de ser en lo posible aplicables por sí mismas, y sus relaciones con el Código civil, cuyo papel de derecho supletorio nadie rechazaba. La Compilación de 1967 no quiso ser un catálogo de excepciones al Código, antes al contrario, determinaba las fuentes del Derecho aragonés incluyendo sus principios informadores, pero había tenido que ser redactada con una concisión tal que era muy fácil argüir la necesidad de acudir al Código para llenar lagunas reales o supuestas. Como decía por entonces José Luis Batalla al poner al día a los nuevos registradores llegados a Aragón, la tentación era tener el Código sobre la

mesa y la Compilación en un cajón, por si se daba el caso de tener que aplicarla, pero lo correcto era la Compilación sobre la mesa para su aplicación directa: el Código, solo supletorio, en el cajón.

Para que esta actitud fuera compartida por todos, la redacción de la Ley de Sucesiones y de las que la siguieron debía ser tal que el registrador, el notario, el abogado, el juez, se sintieran cómodos con ellas por encontrar en su texto habitualmente todas las normas civiles que necesitaran para el caso. Se entiende, respecto de las instituciones civiles tradicionales y centrales en el Derecho aragonés, pues el legislador aragonés no ha pretendido agotar o llegar al límite de la competencia autonómica. El Código civil español, por el que los foralistas aragoneses nunca sintieron rechazo, sigue siendo derecho supletorio, además de directamente aplicable en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado.

Tomando estas ideas como referencia, lo que han hecho las leyes civiles aragonesas refundidas en el CDFA —lo dice el Preámbulo de la de Sucesiones, pero es generalizable a todo el Código— ha sido fundamentalmente «aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho anterior, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones sucesorias encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón» (CDFA, Preámbulo, 29).

Presentado en las Cortes el Proyecto de Ley de Sucesiones, los Grupos Parlamentarios formularon 372 enmiendas, expresión de su interés por una Ley civil de cuya importancia mostraron todos estar convencidos. Buena parte de ellas (presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista) pretendían prácticamente suprimir la legítima de los descendientes, que el Proyecto (y la ley) redujeron de dos tercios a la mitad del haber hereditario. Recuerdo que cuando iniciamos los debates en la Comisión no teníamos claro este extremo y que fuimos posponiendo la decisión a las sesiones finales. Hoy creo que nadie cuestiona el acierto de esta reducción cuantitativa, que se ha producido también en otros Derechos forales y que llegará probablemente al Código civil español. Por supuesto hubo también otras novedades en aquella ley y en las siguientes, que incluso han suprimido algunas instituciones históricas que habían llegado a la Compilación (como el testamento ante párroco, la dote de la mujer o la comunidad conyugal continuada), o las adaptaron con fuertes modificaciones. Pero no es este el lugar para hacer la crónica detallada, ni siquiera por encima, de las novedades que nos trajeron las leyes o de las modificaciones sobre la regulación anterior, o de las vicisitudes de los proyectos³³.

33. El proceso legislativo desde la Constitución de 1978 al CDFA de 2011 puede seguirse en SERRANO GARCÍA, José Antonio: «Derecho civil de Aragón: presente y futuro», *Revista de Derecho civil aragonés*, IFC, 15, 2009, pp. 23-72; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón

8. LAS LEYES CIVILES EN LAS CORTES

Sí me detendré en evocar unos rasgos que se han mantenido sustancialmente iguales en todos los casos en que a las Cortes han llegado Proyectos de Ley de Derecho foral aragonés. En todos ellos el Gobierno hizo suyo el Anteproyecto de la Comisión y lo envió a las Cortes sin cambiar una coma. En las Cortes se constituía la correspondiente Comisión de Ponencia o se aprovechaba una preexistente, que dictaminaba sobre las enmiendas presentadas. Estas han sido siempre bastante numerosas (ya se ha dicho que, para la ley de 1999, 372 enmiendas), la mayor parte proponiendo lo que entendían ser mejoras del texto del anteproyecto, sin poner en cuestión, salvo en contadas ocasiones, decisiones de política legislativa. Sin que esté previsto en ninguna norma, las sucesivas Comisiones de ponencia del Parlamento han querido contar con la opinión de la Comisión aragonesa de Derecho civil, de modo que esta ha tenido también un papel relevante en el dictamen de las enmiendas parlamentarias. Naturalmente, porque el Parlamento quiso.

Para narrar y explicar esta intervención de la Comisión asesora del Gobierno en las tareas internas del Parlamento prefiero utilizar las palabras del ex presidente de las Cortes de Aragón, diputado en ellas por mucho tiempo y catedrático de Derecho civil (jubilado), compañero y amigo, D. Ángel Cristóbal Montes. Son más expresivas que lo que yo me atrevería a decir. Están publicadas en el Diario de Sesiones (DISCA, núm. 83), pues corresponden a su intervención final, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, en la sesión de aprobación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (2003).

«Igual que hicimos el año noventa y nueve, se llegó por consenso al acuerdo de que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil conocería oficiosamente, conocería extraoficialmente las enmiendas presentadas por los distintos grupos, las evaluaría, las estudiaría y nos pasaría —no con carácter vinculante, claro está— con carácter orientador qué es lo que pensaba respecto a todas y cada una de las enmiendas presentadas. Y, efectivamente, nos pasó un informe en el que había un listado de enmiendas: unas que la comisión veía que no había problema que se aceptaran, otras que entendía que podían aceptarse sin quiebro del sistema, aunque la comisión prefería la otra solución, y unas terceras en que no nos desautorizaba para aceptarlas —¡faltaría más!—, pero nos decía que sería problemático para el sistema contemplado en el proyecto de ley la admisión por parte de la comisión, porque introducía algunos factores de discordia, algunos factores de falta de armonía, algunos factores en los que el proyecto podría chirriar ostensiblemente. Pues bien, la ponencia respetó este informe, este parecer —repito, no vinculante, meramente ilustrativo, y además nos lo dieron porque nosotros se lo pedimos— de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, lo respetó escrupulosamente. Todas las

de 2011», *Derecho Privado y Constitución*, 25, 2011, pp. 175-227. Una versión discrepante y adversa en MOREU BALLONGA, José Luis, «Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés», *ADC*, LXIII, I, 2010, pp. 5-45.

enmiendas que se aceptaron pertenecían, casi todas, al bloque primero de aquellas que la Comisión decía que no pasaba nada y que incluso algunas enriquecían y mejoraban el texto; muy pocas, tres o cuatro, pertenecían al segundo grupo, y del tercer grupo no se aceptó ninguna por muy amplísima mayoría (...).»

La Comisión aragonesa de Derecho civil entendió que haría su mejor servicio actuando con discreción y sin salir en la foto. Para responder a los requerimientos —verbales— de las Cortes, se reunieron sus miembros cuantas veces hizo falta *sine strepitu* y sin constancia en actas fuera de la sede del Gobierno de Aragón. En estas reuniones redactó la Comisión informes encuadrando las enmiendas en los tres bloques que decía el diputado y profesor Cristóbal Montes (con pequeñas variantes en cada ocasión), informes que hizo llegar a las Cortes en la forma más humilde que encontramos: una «nota verbal». Una «nota verbal» es, dice la Academia, «comunicación diplomática, sin firma, sin autoridad obligatoria y sin los requisitos formales ordinarios, que por vía de simple observación o recuerdo se dirigen entre sí el ministro de Asuntos Exteriores y los representantes extranjeros».

Casi coetánea de la ley de Sucesiones fue la relativa a parejas estables no casadas (Ley 6/1999, «relativa a parejas estables no casadas»). Esta, lo mismo que once años más tarde la de custodia compartida (Ley 2/2010, de 26 de mayo, «de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres»), no procedían de proyectos de ley, sino de proposiciones presentadas en las Cortes por los grupos parlamentarios. Por supuesto, ello no les resta legitimidad ni importancia, de hecho han sido incorporadas, por mandato de las Cortes, al Código del Derecho Foral de Aragón, sino que muestran un prudente acercamiento del legislador a temas menos tradicionales y tratamientos innovadores, mediante leyes especiales en cierto modo experimentales: solo su recepción por la sociedad y la comprobación de que alcanzan las finalidades propuestas mostrarán su acierto.

9. LA CASACIÓN FORAL. NORMALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Para 1999 ya estaba encauzado prácticamente el problema que para la competencia casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón había planteado la supresión del art. 29 del Estatuto de Autonomía en su reforma de 1996. No es de pensar que hubiera intención de privar al Tribunal de esta competencia, pero se prestaba a cavilaciones, que el Tribunal Supremo atajó pragmáticamente declarando una y otra vez la competencia del TSJA para conocer los recursos de casación fundados en infracción del Derecho civil aragonés. La situación no era totalmente satisfactoria y en el año 1999 surgió en las Cortes una propuesta de modificación del Estatuto para volver a introducir el artículo, que sería en efecto incorporado de nuevo al Estatuto de 2007 (art. 63). Pero antes otra ley aragonesa

dio apoyo e impulso a la jurisprudencia civil del TSJA, la Ley 4/2005, de 14 de junio, de la Casación foral, que simplifica y aligera los requisitos para acceder a este recurso, propiciando que el Tribunal pueda pronunciarse en mayor número de casos y sentar así doctrina.

Hoy sus sentencias son más numerosas que en los primeros años de su existencia y orientan la práctica judicial de todos los juzgados y tribunales. Cuando, en 1995, La RDCA comenzó a publicar resoluciones judiciales sobre Derecho aragonés, se propuso hacerlo no sólo con las del TSJA (entonces muy escasas y que, además, tardaban muchos en publicarse en otros repertorios) sino con todas las que pudieran llegar a su conocimiento. Con apoyo del Justicia de Aragón, algunos Juzgados y Audiencias enviaban unas pocas resoluciones, que se publicaban íntegras. Las cosas han cambiado mucho en estos veinte años. En el número de 2015 se publican todas las del TSJA (las de 2014, que hacen un total de 37), no siempre con los Antecedentes de hecho y en ocasiones solo el fallo: sobre algunos asuntos los pronunciamientos son repetitivos. De las de Audiencias hay que seleccionar las más interesantes y espigar algunas de los Juzgados. No es solo cuestión de número, sino que en los últimos años puede decirse que los pleitos incoados en Aragón que versan sobre materias reguladas por las leyes aragonesas comienzan ya en la demanda con invocación de las normas aragonesas y con arreglo a ellas se producen las contestaciones y luego las sentencias en todas las instancias. Por tanto, estas sentencias sobre Derecho aragonés han dejado de ser rarezas para pasar a una situación de normalidad o normalización casi plena. Son hechos como estos los que permiten decir que el Derecho civil aragonés ya no es cosa solo de foralistas —que los sigue habiendo y siguen siendo necesarios como especialistas— sino cosa de todos los que intervienen profesionalmente en la práctica del Derecho.

Por supuesto, a esta práctica normalizada del Derecho civil aragonés ha contribuido mucho la promulgación de las leyes aragonesas, que han mostrado tener una fuerza de configuración social decisiva. Hoy las normas civiles (es decir, los contenidos normativos) no son muchos más que hace veinticinco años: lo que ha aumentado visiblemente es el volumen de los textos legales, que ahora están mucho más presentes en los despachos y juzgados y son también más fáciles de aplicar. También ha crecido a los ojos de jueces y abogados, y puede que esto sea lo más importante, la legitimación política de las normas, ahora respaldadas por la autoridad de nuestros representantes en las Cortes, a la vez que enmarcadas en un proyecto autonómico compartido.

10. ESTUDIO Y DIFUSIÓN

La publicación de las leyes propicia también su estudio, como novedad social y profesional que requiere atención. Fue notable la afluencia de público a las conferencias que el Justicia de Aragón organizó el año 1999 en el Paraninfo

de la Universidad sobre la entonces nueva ley (y que dieron ocasión a unos «Comentarios breves de la Ley de sucesiones», por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil). En aquellos años teníamos también seminarios de jurisprudencia en la Fernando el Católico, y los Colegios profesionales programaban actividades de formación para sus miembros. Hoy se siguen realizando actividades equivalentes, periódicamente o con ocasión de nuevas leyes, que quizás llaman menos la atención precisamente porque han dejado de ser algo extraordinario.

Es importante novedad en el estudio y conocimiento profesional del Derecho aragonés la institucionalización o normalización de su enseñanza en la Universidad. Por fin un cambio de Plan de Estudios en la Facultad de Derecho estableció el año 2000 la asignatura obligatoria de Derecho civil aragonés (también otra de Derecho público) en una Licenciatura de cinco años. Es cierto que en la Facultad de Derecho de Zaragoza se enseñaba Derecho aragonés, en unas cátedras y tiempos más que en otros, pero siempre sin lugar específico en el plan de estudios y como algo «voluntario» dentro de una asignatura que desde el siglo XIX decía ocuparse del «Derecho civil español, común y foral». Obviamente, la mayoría de los estudiantes aprendían poco o nada de Derecho aragonés, pues los temas, aun si se habían «dado» en la cátedra, no «iban» para examen. Eso cambia con el Plan del 2000 y a ese cambio también contribuyó el Justicia, que ya había organizado en años anteriores cursillos de esta materia en las propias aulas de la Facultad de Derecho. Una cosa lleva a la otra, y así se llega a la publicación, en 2006, del primer Manual de Derecho civil aragonés dedicado a las aulas universitarias, publicado igualmente por el Justicia. Por cierto, el prólogo con que quiso honrarlo D. Fernando García Vicente, que es también profesor titular de Derecho civil, retrata con justeza los últimos (entonces) quince años del Derecho aragonés³⁴. Evidentemente, legislación, jurisprudencia, práctica jurídica, doctrina y enseñanza se relacionan y alimentan recíprocamente y los últimos veinticinco años de Derecho civil aragonés permiten observar este fenómeno universal con gran claridad. El papel de cada uno de los actores cambia y crece conforme se modifica y amplifica el de los demás.

También en la Facultad de Derecho y desde 1995 se viene ofreciendo un curso de posgrado bajo la dirección del Prof. Antonio Embid, sobre Derecho aragonés, público y privado. Nació de un convenio con la Diputación General, que quiso ampararlo bajo una «Cátedra Lacruz Berdejo». Que sirviera de mérito

34. El *Manual* ha tenido varias ediciones, con las que han estudiado los alumnos de la Licenciatura y, luego, el Grado de Derecho, hasta la 4ª, de 2012, en que se anuncia como «Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón».

También de la Universidad, por encargo de la DGA, ha salido la publicación de unos comentarios prácticos: *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, DGA, Zaragoza, 2015 (882 págs.). Hay también edición comercial (ed. Dykinson). El Gobierno de Aragón lo tiene accesible en <http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf>.

a los funcionarios de la Administración aragonesa es un aliciente para la presencia de estos, pero concurren licenciados en Derecho de todas las profesiones, abogados, funcionarios de otras administraciones, secretarios judiciales (letrados de la administración de Justicia) y jueces y magistrados. Para estos últimos es también mérito en sus ascensos y traslados. Hace años pidieron cursos solo de Derecho civil, más acordes con las previsiones de su reglamento. Luego, mediante convenio del Poder Judicial con la DGA, el Justicia y la Universidad de Zaragoza, tuvieron con notable éxito cuatro cursos en línea de Derecho civil aragonés, lo que permite especializarse en el mismo a jueces y magistrados que sirven en destinos lejanos. Ahora un curso en línea, todavía en marcha, organizado directamente por el Poder Judicial, lo dirige el Presidente del TSJA, con la intervención de magistrados, abogados, registradores, notarios y profesores de Universidad.

Es más anecdótico que la Universidad de la Experiencia solicite enseñanzas de Derecho aragonés y que en la Confederación Hidrográfica se hayan impartido varios cursillos (probablemente, también en otras instituciones y ocasiones), pero es interesante reseñarlo como muestra de la inclinación de los aragoneses hacia el conocimiento de su Derecho.

11. PRESENTE Y FUTURO

Ya hace unos años que el Justicia acertó al decir que «por primera vez en tres siglos coincide que tenemos unas Cortes capaces de hacer leyes propias; unas normas recientes; un Tribunal Superior de nuestra Comunidad capaz de aplicarlas incluso en casación; una Facultad que las enseña; un grupo de juristas dedicados al estudio del Derecho aragonés como hace muchos años que no había y un interés muy grande por parte de la sociedad aragonesa en reivindicar su Derecho como uno de las más importantes señas de identidad». Lo dijo hace diez años³⁵. Hoy la situación está consolidada y podemos considerarla de normalidad. Porque lo normal, en el Derecho civil, es el protagonismo de los ciudadanos, que viven su Derecho y lo configuran según sus criterios por sí mismos, contratando, capitulando, testando o pleiteando. Reclaman, ciertamente, que el legislador fije sus leyes de manera clara y estable, para poder guiarse confiadamente por ellas. Necesitan jueces y tribunales que las interpreten y apliquen en caso de pleito, contingencia que puede ser ineludible pero que la claridad de las leyes trata de limitar. En el ejercicio de su libertad civil, los aragoneses acuden a abogados que les asesoren y, eventualmente, dirijan sus pleitos; a notarios que les asesoren y documenten sus actos, a registros que protejan mejor la eficacia de estos. Es la práctica social del Derecho por los particulares, en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con las profesio-

35. En su Prólogo a la 1ª edición del Manual de Derecho civil aragonés.

nes jurídicas, lo que más importa como exponente de la normalización de un Derecho civil.

La vida sigue y el Derecho ha de acompañarse con ella. Surgirán nuevas necesidades e inquietudes que quizás hayan de mover al legislador a modificar el Código o a promulgar leyes aparte. O, simplemente, a que los tribunales, los abogados, los notarios, (re)interpreten las leyes existentes; o los particulares modifiquen sus pautas de comportamiento anteriores en el ámbito de su actuar libre, sin necesidad de cambiar ni añadir normas legales al sistema.

El contexto estatal, europeo, o mundial globalizado, puede incitar a cambios o producirlos desde fuera. Por ejemplo, la nueva Ley de jurisdicción voluntaria, que regula de manera novedosa actuaciones judiciales no jurisdiccionales y atribuye algunas a los secretarios judiciales y otras a notarios y registradores, resulta aplicable en Aragón y cambia algunas formas de hacer las cosas. Es buena ocasión para releer despacio los preceptos del CDFa e interpretarlos, en su caso, de conformidad con la nueva ley estatal. Quizás, en algún supuesto, sea útil modificar su texto para mayor claridad y en aras de la seguridad jurídica. Sin duda situaciones similares se darán en los próximos años con leyes estatales de contenido civil o que rocen con él, lo que no es nada preocupante ni plantea problemas siempre que el Estado se mantenga en el ámbito, amplísimo, de sus competencias legislativas en materia de Derecho civil.

Comienza a notarse en España cierto movimiento (re)codificador, es decir, deseos e iniciativas de redactar y aprobar un nuevo Código civil español que derogue y sustituya al de 1889. En particular, la Asociación de Profesores de Derecho Civil, de la que forman parte la inmensa mayoría de los catedráticos y titulares de Derecho civil de España, ha iniciado los trabajos y presentado públicamente la propuesta de los nuevos libros V y VI, dedicados a Derecho de obligaciones y Prescripción, respectivamente³⁶, con el compromiso de tener completa la redacción del Código en 2017. Es una iniciativa privada, pero muy significativa, junto a otras que prefieren la modificación en profundidad de solo alguna parte del Código, en particular Derecho de obligaciones. La Asociación de Profesores de Derecho Civil es muy explícita en cuanto a que «la Propuesta de Código Civil no afectaría al desarrollo de la legislación civil autonómica derivada del artículo 149.1.8ª de la Constitución y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con propio Derecho civil», lo cual por otra parte es obvio dentro del marco de la Constitución de 1978, que no deja posibilidad de unificación del Derecho civil sin cambio constitucional. Ahora bien, la redacción de un nuevo Código civil español, influida a su vez necesariamente por las propuestas reiteradas, aunque inconcluyentes, de un Derecho civil europeo (sobre todo, obligaciones y contratos) será ocasión de debate fructífero sobre el

36. Accesible en <http://www.derechocivil.net/esp/pdf/PROPUESTA-DE-LIBROS-QUINTO-Y-SEXTO-DEL-CODIGO-CIVIL.pdf>.

contenido posible y deseable de cada uno de los Derechos civiles españoles, en todas las direcciones. Por ejemplo, un Código civil español bien podría acoger instituciones como los pactos sucesorios, el testamento mancomunado o la fiducia, pero también la distinción de las servidumbres en aparentes y no aparentes a efectos de su usucapión, propia del Derecho aragonés. El proceso codificador favorecerá la polinización cruzada.

De lo que no hay noticia es de ninguna iniciativa estatal de una ley de Derecho interregional privado, tan necesaria, pero que solo el Estado puede aprobar y las Comunidades Autónomas como Aragón solo pedir en toda ocasión. La dejadez estatal es más irritante todavía cuando se comprueba que al negociar los tratados internacionales y reglamentos europeos que hoy constituyen la casi totalidad del Derecho internacional privado español prefiere eludir la realidad plurilegislativa española en materia de Derecho civil, con lo que deteriora aún más el sistema de conflictos de leyes internos. La cuestión está también relacionada con lo que sigue.

Se ha dicho muchas veces, y es sustancialmente cierto, que el Derecho de familia y de sucesiones es el más apegado a las costumbres y creencias de cada grupo humano, el de mayor contenido identitario, y por ello el menos susceptible de unificaciones más o menos impuestas, por lo que el Derecho europeo o de otras instancias supranacionales no afectaría a estas materias. Obviamente, familia y sucesiones constituyen el núcleo del Derecho aragonés. Pero cuestiones tales como Derecho de la infancia, edad para el matrimonio o secuestro parental muestran ya que normas o criterios internacionales, en un sentido amplio, afectan también a la práctica de nuestro Derecho. Un ejemplo de mayor alcance nos lo proporciona el Reglamento europeo de sucesiones³⁷, según el cual puede ocurrir que la sucesión de un aragonés (español con vecindad civil aragonesa) se rija por otro Derecho europeo (el de su última residencia habitual) o que se aplique a la de un extranjero la ley aragonesa (porque falleció residiendo aquí). Paralelamente, unas propuestas y borradores de reglamento sobre regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las parejas registradas tendrían incidencia muy superior sobre los ámbitos personal y territorial de las leyes aragonesas en esta materia. Es dudoso cuándo se aprobarán, pero lo previsible es que los Gobiernos europeos lleguen a acuerdos pragmáticos antes o después. Fenómenos como estos muestran —y por eso los evoco aquí— una tendencia a la «desnacionalización» de los Derechos civiles europeos, que ya pueden aplicarse, incluso por elección personal, a ciudadanos europeos de distintos Estados, unidos por una cultura jurídica común. Este nuevo marco invita a pensar el Derecho civil aragonés, más

37. REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 «relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo». Aplicable, en su totalidad, a partir del 17 de agosto de 2015.